



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-618/2024

PARTE ACTORA: PEDRO PABLO
ENRÍQUEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres** de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/347/2024** y **RA/82/2024 acumulado**, que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de **Ecatepec**, Estado de México; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos.

3. Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El cinco de junio del año en curso, el 34 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, realizó el cómputo municipal de la elección en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el partido político MORENA.

Asimismo, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiendo tres a la coalición “Fuerza y Corazón por EdoMex”, una a Movimiento Ciudadano, una al Partido Verde Ecologista de México y una al Partido del Trabajo, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	REGIDURÍA	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
“FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	Regiduría 8	Bianca Candy Ramos Ponce	Fabiola Martínez Soto
MOVIMIENTO CIUDADANO	Regiduría 9	Luis Antonio León Soto	Gabriel Hernández Camacho
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Regiduría 10	Jorge Zuriel Albarrán Belmant	Guadalupe Belmant Ibarra
PARTIDO DEL TRABAJO	Regiduría 11	Katia González Hernández	Karla Arroyo Martínez
“FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	Regiduría 12	María del Rocío Chávez Márquez	Mireya Itzen Martínez Cedillo

4. Medios de impugnación local. Inconforme con la asignación de regidurías por representación proporcional, el once de junio siguiente, la parte actora en su calidad de candidato a regidor del Ayuntamiento de Ecatepec, por el Partido Acción Nacional, presentó ante el Instituto Electoral local juicio de inconformidad y recurso de apelación.

Tales medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes **J1/104/2024** y **RA/82/2024**.

5. Acuerdo plenario de reencausamiento. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable, dictó Acuerdo Plenario por

medio del cual determinó reencausar el juicio de inconformidad presentado por la parte actora a juicio de la ciudadanía; tal medio de impugnación se registró con la clave de expediente **JDCL/347/2024**.

6. Sentencia local (acto impugnado). El diecinueve de septiembre posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los expedientes **JDCL/347/2024** y **RA/82/2024 acumulados**, que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de medio de impugnación. En contra de la sentencia referida, el veinticuatro de septiembre siguiente, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. Asimismo, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-244/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) tener por recibido el expediente y la documentación que lo integra; y, *ii*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Aportación de constancias de trámite. El veintiocho de septiembre, la autoridad responsable aportó la documentación faltante relativa a la publicitación del medio de impugnación; la cual, fue acordada en su oportunidad.

5. Vista. El treinta de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a María del Rocío Chávez Márquez, quien fue postulada por la citada candidatura común a la Segunda Regiduría por la Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”, a fin de que manifestara

lo que a su derecho conviniera respecto a la presentación del presente medio de impugnación, la cual no fue desahogada, tal como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

6. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de dos de octubre del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Radicación y admisión. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **STJDC-618/2024** y admitió la demanda del juicio al rubro citado.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido con el fin de combatir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por del Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL/347/2024** y **RA/82/2024 acumulados**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona que acude como parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el veinte siguiente,

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

surtiendo sus efectos al día siguiente⁴ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de septiembre del año en curso, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro de septiembre del presente año, entonces, su presentación fue oportuna⁵.

c. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que ocurre en la defensa de un derecho político-electoral que estima vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho con el fin de controvertir la resolución dictada en los expedientes **JDCL/347/2024** y **RA/82/2024** acumulados, en los cuales tuvo el carácter de parte actora, por lo que le asiste el interés jurídico en cuanto a lo que considera le afecta a su esfera jurídica.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen porque Sala Regional Toluca no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos en cuestión.

QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México analizó si debía confirmarse o no, la asignación de la Décima Segunda Regiduría por el Principio de Representación Proporcional realizada por el 34 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Ecatepec**.

De ese modo, el Tribunal responsable una vez que estableció su competencia para conocer los medios de impugnación y la acumulación de estos, procedió a analizar los presupuestos procesales, el escrito de la parte tercera interesada, la fijación de la *litis* y determinó el sobreseimiento del

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Lo anterior, dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, por lo tanto, todos los días y horas se consideran hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

recurso de apelación, dado que advirtió que la parte promovente no se encontraba legitimada para promover tal recurso.

A continuación, estableció los agravios, de los cuales se desprendía sustancialmente lo siguiente:

1. La asignación de regidurías de representación proporcional que genera la presunta sobrerrepresentación del género femenino.
2. La omisión de las autoridades electorales de anticipar los escenarios mediante los cuales se garantizará una efectiva representación plural en el ayuntamiento para el cual se postuló como miembro, ya que tales autoridades debieron calificar como inelegibles a las candidatas del Partido Acción Nacional y solicitar su sustitución a fin de salvaguardar la paridad de género y la acción afirmativa que representa (persona afromexiquense).
3. La omisión de la Dirección de Partidos Políticos, de verificar la postulación de registros previo a la precampaña, y que estos garanticen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para cumplir la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal.
4. La omisión de tomar en consideración el principio de alternancia por periodo electivo.

El Tribunal responsable determinó que por cuestión de método en principio analizaría los agravios **1** y **2**, relativos a la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México de manera conjunta, posteriormente, el estudio del numerado **3** y; finalmente el numerado **4**.

En relación con los agravios **1** y **2**, una vez expuesto el marco normativo aplicable la responsable los calificó **infundados** por las siguientes consideraciones.

Señaló que en la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de cinco de junio del presente año, el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de cuya aprobación no se advirtió que existiera inconformidad alguna por parte de los integrantes del referido Consejo o de los representantes de los partidos políticos, especialmente de los que integraron la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EdoMex”, quien fue que postuló a la parte actora en la Séptima Regiduría de la planilla registrada ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado mediante el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

Refirió que se realizó la asignación de Sindicatura y Regiduría de representación proporcional a tres mujeres registradas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EdoMex”, las cuales se encontraban en la primeras posiciones postuladas en la Sindicatura y en las Primera y Segunda Regidurías, precisando que la posición controvertida por la parte actora correspondió a la Décima Segunda Regiduría cuya postulación se hizo a favor de María del Rocío Chávez Márquez, quien a su vez, fue postulada por la citada candidatura común a la Segunda Regiduría.

Precisado lo anterior, señaló que la normatividad establece que, para la designación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional, las autoridades electorales y los partidos políticos deben en todo momento garantizar la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas por el citado principio, lo cual debe ser armónico con otros principios como el democrático, de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional.

El órgano jurisdiccional electoral responsable sostuvo que se ha establecido que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, debiendo observar que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean

impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

Al respecto, precisó que el Ayuntamiento de Ecatepec se encuentra conformado actualmente por siete mujeres y ocho hombres, por lo cual, atendiendo al principio de alternancia por periodo electivo, la administración electa, tenía que ser conformada por mayoría de mujeres, ello con la finalidad de garantizar la participación de estas en la vida política en cargos de elección popular, incluidos los asignados por el principio de Representación Proporcional.

De ahí que señalara que al realizar un comparativo entre la integración actual y la electa era posible advertir que existía alternancia entre los dos periodos electivos, ya que la conformación electa del Ayuntamiento de Ecatepec se encuentra conformada por nueve mujeres y seis hombres.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que no le asistía la razón a la parte promovente al sostener que indebidamente se realizó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, específicamente a la Décima Segunda a favor de una mujer puesto que su designación deviene de la postulación realizada por los partidos políticos al momento de realizar el registro de candidaturas, en las cuales los mismos optaron por postular a tres mujeres en las primeras posiciones de las planillas postuladas, esto es, la Sindicatura, la Primera y Segunda Regidurías aprobadas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EdoMex”, ello atendiendo a los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo **IEEM/CG/78/2024**.

Refirió que la planilla de las candidaturas registradas de integrantes a los ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa será la misma que se utilizará para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

Tan es así, que las solicitudes de registro de planillas a miembros de los ayuntamientos se realizaron por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante los Consejos Municipales Electorales, quienes presentaron una planilla única, que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación

proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupaban los candidatos, se realizaron las asignaciones correspondientes.

Por ello, señaló que en atención al diseño normativo que prevé una fórmula por cociente de unidad y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante, y en el caso del Ayuntamiento de Ecatepec, la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", participó bajo una misma planilla.

Por lo tanto, consideró que se encontraba imposibilitado a realizar modificaciones a la integración del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en específico, respecto al cargo de Representación Proporcional controvertido por la parte promovente, dado que ello implicaría una vulneración a los principios constitucionales democrático y de libre autodeterminación de los partidos políticos, puesto que en todo momento debe prevalecer, en primer término, la voluntad de la ciudadanía, el sufragio emitido y, por otro, la libertad de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o candidaturas comunes de postular en el orden preferente a sus candidaturas para contender en los procesos electorales.

Asimismo, refirió que no bastaba que la parte promovente señalara que no fue tomada en consideración la acción afirmativa con la que fue postulado (persona afro mexiquense), puesto que, tanto los principios de paridad como de alternancia por periodo electivo, tiene como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política, ya que la implementación de tales principios no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer.

De igual forma, señaló que, si bien el marco normativo, local y reglamentario establece la aplicación de acciones afirmativas a favor de grupos como el afro mexiquense, lo cierto es, que tal derecho se agota en la etapa de registro ya que la autoridad administrativa electoral verificó la postulación realizada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas para participar en el proceso electoral aprobada en el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

Asimismo, señaló que la aplicación al principio de paridad y la implementación de acciones afirmativas para la postulación de cargos de elección popular debe obedecer a la armonización con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente al aducir que por el simple hecho de haber sido registrado bajo una acción afirmativa tenía un mejor derecho para ser designado que la ciudadana designada.

Al respecto, la autoridad responsable consideró necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha sostenido que los instrumentos normativos que se han establecido en favor de las mujeres no significan una condición de discriminación en perjuicio de los hombres; por el contrario, son indispensables para compensar la situación histórica de desventaja en que se ha colocado a las mujeres.

Finalmente, con relación a que se debió declarar la inelegibilidad de las candidatas electas, sostuvo que tales manifestaciones resultaban vagas, genéricas e imprecisas, puesto que se limitó a señalar que ello derivaba de la aplicación del principio de paridad, así como de la acción afirmativa que el representó, no obstante, lo cierto es que la normativa electoral aplicable no prevé que este sea un supuesto de inelegibilidad.

Respecto al agravio **2** relativo a que la autoridad electoral (Dirección de Partidos Políticos) previo a la precampaña, debió verificar la postulación de registros realizados, debiendo garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para cumplir la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, la autoridad responsable lo calificó como **inoperante** derivado de que viene de un acto consentido puesto que la aprobación de los registros realizados por las fuerzas políticas que participaron en el actual proceso electoral relativos a acciones afirmativas aprobadas mediante acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, así como, la conformación de la planilla postulada por la candidatura común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", debió ser impugnada en el momento procesal oportuno, por lo que no era posible que el promovente alcanzara su pretensión ante esa instancia, ya que en su caso, debió haber impugnado

la conformación de la planilla postulada, o bien, el espacio que le fue asignado en la misma (séptima regiduría).

Finalmente, respecto del agravio **3**, relativo a la omisión de tomar en cuenta el principio de alternancia por el periodo electivo dado que no se tomó en consideración que el actual periodo de gobierno y el electo, determinan una sobrerrepresentación de mujeres trastocando el principio de paridad de género ya que actualmente existen 7 mujeres y 8 hombres, y de los electos se determinó que el ayuntamiento quedara integrado por 9 mujeres y 6 hombres, tal motivo de inconformidad se estimó **inoperante**.

Lo anterior, derivado de que el acuerdo **IEEM/CG/78/2024** por el cual se analizaron y aprobaron los bloques de competitividad no comprende la realización de un análisis de un hecho futuro e incierto, como lo son los resultados de la elección, así como la integración de los órganos de elección popular.

Asimismo, señaló que la autoridad electoral se encontraba imposibilitada para realizar un análisis relacionado con todos los posibles resultados de una elección y, con base en ello, determinar la estructura de los bloques de competitividad aprobados, puesto que ello implicaría una vulneración a los principios de autodeterminación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, que son quienes realizan la postulación las candidaturas y la integración de planillas que participarán en los procesos electivos.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte actora resultaron **infundados e inoperantes**, el Tribunal responsable **confirmó** la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional realizada por el 34 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda se desprenden, en síntesis, los agravios siguientes:

La parte actora en relación al principio de paridad de género, señala que difiere de lo sostenido por el Tribunal responsable en el sentido de que no existe ningún tipo de afectación cuando un órgano de gobierno electo se

integra en su mayoría o totalidad por mujeres, ello porque el mandato de paridad de género no debe entenderse en estricto sentido para favorecer únicamente a las mujeres, sino que la conformación del Ayuntamiento debe ser plural a fin de favorecer y beneficiar a toda la sociedad que busca que las decisiones sean lo más incluyentes posibles.

La parte promovente sostiene que está siendo excluido de una paridad efectiva ya que las regidurías que fueron avaladas por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", son todas de mujeres, de ahí que estime que el principio de paridad no debe interpretarse en sentido estricto que por el hecho de ser mujer se vean favorecidas a una asignación, sino que las autoridades electorales deben efectuar un análisis de fondo de los casos en concreto a fin de vincular de la mejor manera los derechos que se colisionan.

Considera que las autoridades electorales estaban en posibilidad de realizar todos los ajustes necesarios a fin de sustituir a una mujer con plena justificación, puesto que su representación también abarca a un grupo minoritario en desventaja como lo son los afro mexiquenses.

La parte promovente aduce, que el principio de paridad de género debe revertir situaciones de desventaja, es decir, no vale más el derecho de la mujer sobre el hombre o viceversa, pero tampoco alguno de ellos se encuentra sobre los derechos de los afro mexiquenses, por lo que considera que el hecho de impedir que otra mujer ocupe una regiduría más en el Ayuntamiento de Ecatepec, se encuentra plenamente justificada en aras de proteger también los derechos de las personas minoritarias que representa.

Sostiene que el grupo afro mexiquense debe contar con un acceso real, efectivo y democrático a cargos de elección popular sin que ello implique una confrontación entre los derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, ello a fin de salvaguardar la paridad, por lo que considera que el Tribunal responsable debió ser flexible en la protección de los derechos en juego.

Estima que el órgano jurisdiccional responsable le causa agravio por infringir el derecho humano de igualdad sustantiva al omitir realizar un

examen de protección especial y reforzado a favor de la minoría de representa, al considerar que su pretensión se trata de un acto consentido que debió combatirse desde la aprobación de los registros realizados y relativos a las acciones afirmativas que fueron aprobadas mediante acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

La parte enjuiciante refiere que una interpretación al principio *pro persona* implica tener en cuenta que el propósito de las acciones afirmativas es potenciar los derechos político electorales de las minorías que por sus características adolecen de una representatividad eficaz, por lo que deben ser sujetas a una protección reforzada para que se puedan ejercer en forma plena sus derechos en condiciones de igualdad.

Señala que la autoridad electoral debió hacer una ponderación de la colisión de derechos en juego y justipreciar que su solicitud resultaba armónica a fin de conseguir una regiduría de hombre que cubriera una representatividad de paridad con la protección reforzada de la minoría afro mexiquense y de esta manera contribuir al propósito de la participación política y un sistema democrático integral e incluyente.

La parte enjuiciante sostiene que, si bien el Tribunal responsable realizó un robusto análisis de la paridad, fue omiso en considerar la factibilidad de ajustar las regidurías para atender varios derechos como lo son la paridad y el pertenecer a un grupo minoritario en un efectivo ejercicio de la paridad flexible.

Sostiene que las acciones afirmativas o medida especiales de carácter temporal consisten en acciones dirigidas a propiciar un entorno de igualdad o la reducción de brechas de desigualdad que pudiera existir en grupos en situación de discriminación tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte enjuiciante sostiene, que el órgano jurisdiccional responsable debió validar la posibilidad de que accediera a una de las regidurías de la candidatura común sobre una de las mujeres registradas a fin de salvaguardar la paridad de género y la acción afirmativa que representa para facilitar el acceso al poder público en condiciones de igualdad y equidad, siendo que en el caso, se abonó a la integración de un

ayuntamiento sobre representado por mujeres sin la representación masculina por lo que se dejó de lado la acción afirmativa que representa para cual fue registrado.

En suma, alega que los partidos políticos y las candidaturas comunes a fin de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos previo al inicio de la etapa de precampañas deben informar a la autoridad electoral la conformación de sus propuestas para que la Dirección de Partidos Políticos verifique que sean objetivas a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y cumplir la paridad de género en todas sus vertientes.

SÉPTIMO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que obran en el presente sumario.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por cuestión de método, Sala Regional Toluca analizará los disensos planteados de manera conjunta al estar relacionados entre sí, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante es que se contesten todas sus inconformidades, lo anterior, ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le otorgue una regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México.

La **causa de pedir** la hace valer en que la autoridad responsable emitió su resolución sin observar el principio de paridad de género a su favor como afro mexiquense.

Por tanto, la **litis** del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a la parte actora o, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

Una vez precisada la **litis** y la causa de pedir se analizan los motivos de inconformidad de la controversia.

Los agravios se califican **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos torales de la resolución impugnada, esto es, no combaten de manera frontal las consideraciones del Tribunal local por las que estimó que no resultaba procedente efectuar un ajuste en la integración del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en los términos pretendidos por la parte actora, consistentes en que se le asigne una Regiduría por Representación Proporcional a fin de cubrir una acción afirmativa afro mexiquense sobre el derecho de una mujer a la que le fue asignada.

Es decir, la parte actora tiene la carga de demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a Derecho, en el caso, debió desvirtuar las consideraciones relativas a que la asignación realizada por el Consejo

Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, se realizó acorde a la normativa constitucional y legal aplicable que establece que para la designación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, las autoridades electorales y los partidos políticos deben en todo momento garantizar la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas por el citado principio lo cual debe ser armónica con otros principios, como el democrático, el de autodeterminación y el de intervención mínima, a fin de observar de manera integral el parámetro de regularidad constitucional, lo cual aconteció en la especie y que deja de confrontar la parte actora.

En primer lugar, se estima pertinente precisar que el Tribunal responsable, en la resolución impugnada, razonó que en la sesión ininterrumpida del cómputo municipal de cinco de junio del presente año, el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, realizó la asignación de Sindicatura y Regiduría de Representación Proporcional a tres mujeres registradas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EdoMex”, las cuales se encontraban en las primeras posiciones postuladas en la Sindicatura y en las Primera y Segunda Regidurías, precisando que la posición controvertida por la parte actora correspondía a la Décima Segunda Regiduría cuya postulación se hizo a favor de María del Rocío Chávez Márquez quien a su vez fue asignada por la citada candidatura común a la Segunda Regiduría.

El Tribunal responsable sostuvo que no le asistía la razón a la parte enjuiciante al sostener que indebidamente se realizó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, específicamente respecto de la Décima Segunda a favor de una mujer puesto que su designación deviene de la postulación realizada por los partidos políticos al momento de realizar el registro de candidaturas, en las cuales los mismos optaron por postular a tres mujeres en las primeras posiciones de las planillas postuladas, esto es, la Sindicatura, la Primera y Segunda Regidurías aprobadas por la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por el EdoMex”, ello atendiendo a los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo **IEEM/CG/78/2024**.

Además, precisó que el Ayuntamiento de Ecatepec se encontraba conformado actualmente por siete mujeres y ocho hombres, por lo cual, atendiendo al principio de alternancia por periodo electivo, la administración electa, tenía que ser conformada por mayoría de mujeres, ello con la finalidad de garantizar la participación de estas en la vida política en cargos de elección popular, incluidos los asignados por el principio de Representación Proporcional.

Aunado a lo anterior, señaló que al realizar un comparativo entre la integración actual y la electa era posible advertir que existía alternancia entre los dos periodos electivos, ya que la conformación electa del Ayuntamiento de Ecatepec se encuentra conformada por nueve mujeres y seis hombres, de ahí que la asignación se realizó conforme a Derecho.

Asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que las solicitudes de registro de planillas a miembros de los ayuntamientos se realizaron por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes ante los Consejos Municipales Electorales, quienes presentaron una planilla única, que incluye tanto a los integrantes por mayoría relativa, como los de representación proporcional, y de la cual, siguiendo el orden que ocupaban las personas candidatas, se realizaron las asignaciones correspondientes.

Por ello, el órgano jurisdiccional responsable señaló que en atención al diseño normativo que prevé una fórmula por cociente de unidad y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante, y en el caso del Ayuntamiento de Ecatepec, la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", participó bajo una misma planilla.

Por lo tanto, consideró que se encontraba imposibilitado a realizar modificaciones a la integración del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en específico, respecto al cargo de Representación Proporcional controvertido por la parte promovente, dado que ello implicaría una vulneración a los principios constitucionales democrático y de libre autodeterminación de los partidos políticos, puesto que en todo momento debe prevalecer, en primer término, la voluntad de la ciudadanía y del sufragio emitido y, por otro, la libertad de los partidos políticos y en su caso,

coaliciones o candidaturas comunes de postular en el orden preferente a sus candidaturas para contender en los procesos electorales.

Asimismo, refirió que no bastaba con que la parte promovente señalara que no fue tomada en consideración la acción afirmativa con la que fue postulado (persona afro-mexicana), puesto que, tanto los principios de paridad como de alternancia por periodo electivo, tiene como finalidad maximizar la participación de las mujeres en la vida política, ya que la implementación de tales principios no se circunscribe únicamente a cumplir con el reconocimiento formal de la igualdad entre mujeres y hombres, sino que tiene como finalidad alcanzar la igualdad sustancial, eliminando las brechas de desigualdad en todos los aspectos políticos, económicos, culturales y sociales, en que se desarrolla la mujer.

De igual forma, el Tribunal responsable sostuvo que, si bien, el marco normativo, local y reglamentario, establece la aplicación de acciones afirmativas a favor de grupos como lo son los afro-mexicanos, lo cierto es que tal derecho se agota en la etapa de registro ya que la autoridad administrativa electoral verificó la postulación realizada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas para participar en el proceso electoral aprobada en el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.

Asimismo, señaló que la aplicación al principio de paridad y la implementación de acciones afirmativas para la postulación de cargos de elección popular debe obedecer a la armonización con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de ahí que sostuviera, que no le asiste la razón a la parte promovente al aducir que por el simple hecho de haber sido registrado bajo una acción afirmativa tenía un mejor derecho para ser designado que la ciudadana designada.

Por otra parte, el Tribunal responsable en lo relativo a que se debió declarar la inelegibilidad de las candidatas electas, sostuvo que tales manifestaciones resultaban vagas, genéricas e imprecisas, puesto que la parte actora se limitó a señalar que ello derivaba de la aplicación del principio de paridad, así como de la acción afirmativa que el representó, no obstante, lo cierto es que la normativa electoral aplicable no prevé que este sea un supuesto de inelegibilidad.

Finalmente, señaló que respecto a que la autoridad electoral (Dirección de Partidos Políticos) previo a la precampaña, debió verificar la postulación de registros realizados, debiendo garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para cumplir la paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, la autoridad responsable lo consideró como **inoperante** derivado de que viene de un acto consentido puesto que la aprobación de los registros realizados por las fuerzas políticas que participaron en el actual proceso electoral relativos a acciones afirmativas aprobadas mediante acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, así como, la conformación de la planilla postulada por la candidatura común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", debió ser impugnada en el momento procesal oportuno.

Ahora, para combatir esa resolución, la parte actora se limitó a exponer:

- No comparte lo sostenido por el Tribunal responsable consistente en que en el caso no existe ningún tipo de afectación cuando un órgano de gobierno electo se integra en su mayoría o totalidad por mujeres, en virtud de que el mandato de paridad de género no debe entenderse en estricto sentido para favorecer únicamente a las mujeres, sino que, la conformación del Ayuntamiento debe ser plural a fin de favorecer y beneficiar a toda la sociedad.
- Sostiene que está siendo excluido de una paridad efectiva ya que las regidurías que fueron avaladas por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", son todas de mujeres siendo que el principio de paridad no implica que por el hecho de ser mujer se vean favorecidas a una asignación.
- Las autoridades electorales estaban en posibilidad de realizar todos los ajustes necesarios a fin de sustituir a una mujer con plena justificación, ya que su representación también abarca a un grupo minoritario en desventaja como lo son los afro mexiquenses.
- El principio de paridad de género debe revertir situaciones de desventaja, es decir, no vale más el derecho de la mujer sobre el hombre o viceversa, pero tampoco de alguno de ellos se encuentra sobre los derechos de los afro mexiquenses.

- El grupo afro mexiquense debe contar con un acceso real, efectivo y democrático a cargos de elección popular sin que ello implique una confrontación entre los derechos de las personas pertenecientes a otros grupos vulnerables en aras de salvaguardar la paridad.
- La sentencia controvertida infringe el derecho humano de igualdad sustantiva al omitir realizar un examen de protección especial y reforzada al grupo de afro mexiquenses que representa.
- El órgano jurisdiccional responsable desestimó su alegación al considerar que se trata de un acto consentido que debió atacarse desde la aprobación de los registros realizados y relativos a las acciones afirmativas que fueron aprobadas mediante acuerdo **IEEM/CG/94/2024**.
- La autoridad electoral debió hacer una ponderación de la colisión de derechos en juego y justipreciar que su solicitud resultaba armónica para conseguir una regiduría de hombre que cubriera una representatividad de paridad de la minoría afro mexiquense a fin contribuir a la participación política y un sistema democrático integral e incluyente.
- Si bien el Tribunal responsable realizó un robusto análisis de la paridad, fue omiso en considerar la factibilidad de ajustar las regidurías para atender varios derechos como lo son la paridad y el pertenecer a un grupo minoritario en un efectivo ejercicio de la paridad flexible.
- Las acciones afirmativas consisten en acciones dirigidas a propiciar un entorno de igualdad o la reducción de brechas de desigualdad que pudiera existir en grupos en situación de discriminación tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El órgano jurisdiccional responsable debió considerar la posibilidad de que accediera a una de las regidurías de la candidatura común sobre una de las mujeres registradas a fin de salvaguardar la paridad de género y la acción afirmativa que representa con el fin de facilitar el acceso al poder público en condiciones de igualdad y equidad.

- En el caso se abona a la integración de un ayuntamiento sobre representado por mujeres sin la representación masculina.
- Los partidos políticos y las candidaturas comunes a fin de garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidatos previo al inicio de la etapa de precampañas deben informar a la autoridad electoral la conformación de sus propuestas para que la Dirección de Partidos Políticos verifique que sean objetivas a fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y cumplir la paridad de género en todas sus vertientes.

Como se desprende de lo expuesto, la parte actora no controvierte las razones y argumentos en los que el Tribunal local se apoyó para desestimar sus agravios, ni expone las razones por las que considera incurrió en un sesgo en el estudio, siendo que era su obligación expresar los motivos y razones por las que debía llegarse a una conclusión distinta a la señalada.

Esto es, de su escrito de demanda no se desprende que la parte actora desvirtuó las consideraciones torales del Tribunal responsable relativas a que:

1. Se realizó debidamente la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional a favor de una mujer puesto que su designación deviene de la postulación realizada por los partidos políticos al momento de realizar el registro de candidaturas en las cuales los mismos optaron por postular a tres mujeres en las primeras posiciones de las planillas postuladas, esto es, la Sindicatura, la Primera y Segunda Regidurías aprobadas por la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", ello atendiendo a los bloques de competitividad aprobados por el Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024.

2. El Ayuntamiento de Ecatepec se encontraba conformado actualmente por siete mujeres y ocho hombres, por lo cual, atendiendo al principio de alternancia por periodo electivo, la administración electa, tenía que ser conformada por mayoría de mujeres, ello con la finalidad de garantizar la participación de estas en la vida política en cargos de elección popular, incluidos los asignados por el principio de Representación Proporcional, por lo que al realizar un comparativo entre la integración actual y la electa era posible advertir que existe alternancia entre los dos

periodos electivos, ya que la conformación electa del Ayuntamiento de Ecatepec se encuentra conformada por nueve mujeres y seis hombres, de ahí que la asignación de se realizó conforme a Derecho.

3. Que se encontraba imposibilitado a realizar modificaciones a la integración del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México, en específico, respecto al cargo de Representación Proporcional controvertido por la parte promovente, dado que ello implicaría una vulneración a los principios constitucionales democrático y de libre autodeterminación de los partidos políticos, puesto que en todo momento debe prevalecer, en primer término, la voluntad de la ciudadanía y del sufragio emitido y, por otro, la libertad de los partidos políticos y en su caso, coaliciones o candidaturas comunes de postular en el orden preferente a sus candidaturas para contender en los procesos electorales;

*4. Si bien, el marco normativo, local y reglamentario, establece la aplicación de acciones afirmativas a favor de grupos como lo son los afro mexiquenses, lo cierto es que tal derecho se agota en la etapa de registro ya que la autoridad administrativa electoral verificó la postulación realizada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas para participar en el proceso electoral aprobada en el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**; y,*

5. La aplicación al principio de paridad y la implementación de acciones afirmativas para la postulación de cargos de elección popular debe obedecer a la armonización con los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente al aducir que por el simple hecho de haber sido registrado bajo una acción afirmativa tenía un mejor derecho para ser designado que la ciudadana designada.

Empero, contrario a ello, sólo se constriñe a señalar de manera genérica que el Tribunal responsable avaló la conformación de un órgano de gobierno municipal sobre representado por mujeres por lo que considera que está siendo excluido, dado que las regidurías que fueron aprobadas por el Consejo Municipal 34 del Instituto Electoral del Estado de México respecto a la Candidatura Común "Fuerza y Corazón por el EdoMex", son todas de mujeres, de ahí que alegue que el principio de paridad no debe

interpretarse en sentido estricto respecto a que por el hecho de ser mujer se vean favorecidas a una asignación, sino que las autoridades electorales deben efectuar un análisis de fondo de los casos en concreto a fin de vincular de la mejor manera los derechos que se colisionan.

Asimismo, manifiesta de forma genérica que las autoridades electorales estaban en posibilidad de realizar todos los ajustes necesarios a fin de sustituir a una mujer con plena justificación, ya que su representación también abarca a un grupo minoritario en desventaja como lo son los afro mexicanos, sin que tales manifestaciones resulten suficientes para tener por demostrado un indebido actuar en el estudio ahora analizado por la autoridad responsable dejando subsistentes sus consideraciones al no controvertirse sus razones esenciales.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debía exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se realice una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia.
- **Cuando se combaten algunos de los argumentos del fallo, dejándose subsistentes (sin combatir) razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado.** En este caso, aun cuando la parte actora tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que devienen ineficaces sus argumentos.
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante ella, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Cuando se advierta que le asiste la razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable

subsanan la violación, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien recurre.

- **Si se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.** Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida **se requiere que la parte recurrente combata de manera clara y precisa las razones y fundamentos** en que se sustenta el acto impugnado.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)⁶, con registro: **2010038** y cuyo rubro es “**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, la cual establece que los elementos de *la causa petendi* (causa de pedir), se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar solo afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellas corresponde exponer, razonadamente, porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)⁷.

En el caso, los argumentos formulados por la parte actora son **inoperantes, ya que no combaten las razones y fundamentos** en que se sustentó la resolución controvertida, ya que se limita a señalar tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, que el Tribunal responsable indebidamente validó la conformación de un órgano de gobierno municipal

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

⁷ De conformidad con la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª. XXXII/2016 (10ª). registro: **2011952** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**”.

sobre representado por mujeres circunstancia que lo excluye de la posibilidad de que se le asigne una regiduría a fin de hacer efectiva el principio de paridad de género y la acción afirmativa de un grupo minoritario que representa como lo es el afro mexiquense.

De tal modo, si bien la parte actora formuló manifestaciones en torno a que el Tribunal local efectuó una indebida valoración de los hechos, al confirmar indebidamente la asignación de regidurías que se cuestiona, lo cierto es que en su demanda no ofrece el desarrollo argumentativo mínimo requerido en este tipo de asuntos para que esta Sala Regional esté en aptitud de abordar sus motivos de inconformidad, ya que contrario a ello se limita a señalar que tanto la responsable como el órgano electoral tenían la obligación de cumplir con el principio de paridad y otorgarle una regiduría mediante una acción afirmativa por el hecho de pertenecer a un grupo minoritario como lo es el afro mexiquense a fin de eliminar la brecha de desigualdad histórica para obtener un acceso real a cargos de elección popular, dejando de controvertir las consideraciones torales de la responsable en el sentido de que en el caso no resultaba procedente su pretensión de que se realizara un ajuste en los términos solicitados.

Aunado a lo anterior, la ineficacia de sus agravios se actualiza ya que la premisa sobre la cual pretende tener un mejor derecho sobre la candidata mujer para integrar el citado ayuntamiento en calidad Segunda Regidora obedece a que considera que por el simple hecho de pertenecer a un grupo minoritario como lo es un afro mexiquense debe de existir una compensación de género, lo cual en el caso no resulta procedente.

Lo anterior es del modo apuntado, porque tal como consta en el acuerdo **IEEM/CG/94/2024** por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec, la parte actora contendió en la posición séptima de una regiduría, luego entonces, si estaba inconforme con haber sido designado en tal posición, el momento procesal oportuno para poder cuestionarlo era al momento del registro de la propia candidatura, circunstancia que no aconteció, por ende, al ser un acto consentido se materializa la **inoperancia** dado que no puede alcanzar su pretensión.

Con base en lo expuesto, se insiste que es evidente que la parte actora no controvierte frontalmente las razones de fondo desarrolladas por la responsable en la resolución impugnada, es decir, no precisa ni desarrolla razonamientos respecto de cuál es, en concreto, la consideración, razón o determinación, contenida en la resolución impugnada, que de manera concreta le causa una afectación en su esfera jurídica, ni expone los motivos por los que lo estima así, circunstancia que imposibilita que este órgano jurisdiccional emprenda el análisis de sus planteamientos.

Así, al haber resultado **inoperantes** los agravios de la parte actora lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación, en los términos expuestos en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez

jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.